

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5 00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0 30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6 25
Número suelto..... 0 25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

desgracias ocasionan; advirtiéndoles que su tolerancia o complicidad en el hecho de infringir dichos preceptos, no previniendo a este Gobierno para el envío de fuerza de la Guardia Civil necesaria con el fin de imponer el oportuno respeto a lo ordenado anteriormente, será castigada con la inmediata destitución, sin perjuicio de someterlos a la acción de los Tribunales de justicia.

Del reconocido celo de los Alcaldes de esta provincia, espero que cumplirán fielmente lo mandado, pues de lo contrario me veré obligado, muy a pesar mío, a proceder contra ellos como arriba dejo indicado.

Segovia, 10 de Julio de 1919.

El Gobernador,

CONDE DE PINO FIEL

obligaron a la Junta de mi presidencia a hacerse eco de este estado de opinión y a someter al Gobierno la conveniencia de que se procurase remedio a tan grave daño, ofreciendo al efecto nueva ocasión en que los ciudadanos, alocucionados por la enseñanza recibida, pudieran formular los recursos que a su derecho interesara. Y estimando esta Junta Central que tal finalidad podría lograrse mediante una rectificación supletoria de las listas electorales que permitiese corregir las faltas apreciadas y subsanar los defectos que se habían denunciado, hubo de proponerle así en 13 del actual al Gobierno de S. M., que, aceptando la iniciativa, dictó al objeto el Real decreto fecha 18 del corriente.

Lo extraordinario de la medida y la urgencia de la depuración a que aspiraba imponían desde luego que se llevasen a cabo sin demora alguna las operaciones consiguientes para conseguir de este modo que, falladas lo antes posible las reclamaciones que pudieran entablarse, hubiera en el plazo más rápido que las circunstancias consintieran un Censo definitivamente rectificado que mereciese reputarse reflejo fiel y exacto de la población electoral de España, ya que cualquier dilación innecesaria prolongaría un estado de cosas notoriamente enojoso, obligando a utilizar un Censo impugnado como deficiente y objeto de desconfianzas y recelos. Por ello deseaba esta Junta que el remedio no se retrasara, y que se redujera al minimum inevitable el número de las elecciones que hubieran de verificarse con sujeción al referido Censo antes de la rectificación supletoria. Y a esta misma idea respondió sin duda el criterio del Gobierno al señalar los plazos que fija el Real decreto del día 18 del corriente.

Pero la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico hace presente a esta Junta Central que la labor encomendada a las Jefaturas provinciales de Estadística por el artículo 1.º de dicha soberana disposición requeriría mayor plazo de tiempo si habían de realizarse con el debido escrupulo las operaciones a ello encomendadas; y expone asimismo que, en vez de formar nuevas listas de inclusiones y exclusiones en que se recojan los resultados de la rectificación de 1919, sería acaso preferible exponer al público de una vez las listas del Censo en que dichos resultados se han tenido ya en cuenta, dado que este trabajo, próximo a terminarse por las Jefaturas de Estadística, simplificaría el procedimiento y haría más fácil al Cuerpo electoral apreciar al primer

Diputación Provincial de Segovia

PRESIDENCIA.—CIRCULAR

Siendo varios los pueblos que durante el período electoral no han satisfecho sus descubiertos por contingente provincial, me veo en la imprescindible necesidad de advertirles que si en el plazo de seis días no ingresan sus débitos, mandaré comisionados que los hagan efectivos por la vía de apremio.

Segovia, 11 de Julio de 1919.—El Presidente, Higinio Arribas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º.—ORDEN PÚBLICO CIRCULAR

Hallándonos en la época propicia para la celebración de capeas en los pueblos, recuerdo a los señores Alcaldes de esta provincia el cumplimiento exacto de la Real orden de 5 de Febrero de 1908 y Reglamento de policía de espectáculos que regula las corridas de toros y novillos, debiendo en su consecuencia prohibir en sus respectivas localidades tan incultas como ilícitas diversiones que tantas

Gobierno civil de la provincia de Segovia 1122

NEGOCIADO 3.º—CAZA

CIRCULAR

RELACIÓN de las licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Junio último, con expresión de la fecha de su expedición, que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de caza, para general conocimiento y muy especialmente de la Guardia civil y autoridades encargadas de cuidar se observe la citada Ley de caza.

Table with 5 columns: Número de orden, NOMBRES Y APELLIDOS, PUEBLOS, Fecha de su expedición (Día, Mes, Año), Clase de la licencia. Rows include names like D. Mariano Velayos Portal, Francisco Sancho Muñoz, etc.

Segovia, 7 de Julio de 1919.

El Gobernador,

CONDE DE PINO FIEL

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo dice a esta Presidencia con fecha 30 de Junio próximo pasado lo siguiente: Las numerosas reclamaciones y

quejas que de muy diversos sectores llegaban a esta Junta Central contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado para 1918, y el ambiente general de protesta que con este motivo se había formado, y que hubo de exteriorizarse bien públicamente a raíz de las últimas elecciones generales de Diputados a Cortes,

golpe de vista todos los antecedentes y datos sobre los cuales ha de versar la rectificación supletoria prevenida.

De esta suerte se daría cumplimiento a cuanto preceptúan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto tantas veces citado, y la única diferencia consistiría en que no se expusieran, de una parte las listas impresas del Censo de 1918 y de otra las de inclusiones y exclusiones, sino que se refundiera todo ello en un solo documento revestido de completa autenticidad: las listas electorales rectificadas que para el presente año habían de quedar terminadas con carácter definitivo y que podrían exponerse, originales, manuscritas y firmadas por los mencionados Jefes de Estadística.

Ello exigiría, como queda indicado, que se retrasara algo el comienzo de la rectificación supletoria, por lo cual propone el Instituto Geográfico que la remisión de las listas expresadas por las Jefaturas de su dependencia se verifique, no el 5 de Julio próximo, sino el 25 del mismo mes, y que se corran, en consecuencia, los demás plazos y fechas, ultimando en definitiva la impresión de las listas electorales para el 20 de Noviembre del año en curso, en vez de hacerlo para el día 1.º como en el Real decreto se había marcado.

Y correspondiendo al Gobierno de S. M. dictar las disposiciones que estime pertinente, y dejando íntegra a la apreciación del mismo la modificación propuesta por el Instituto Geográfico respecto a la forma de exposición de las listas a que se refieren los dos primeros artículos del repetido Real decreto fecha 18 del corriente, la Junta Central del Censo, en sesión celebrada en el día de hoy, y en virtud de las razones alegadas por el citado Centro directivo, ha acordado someter a la consideración del Gobierno la conveniencia de aplazar por los veinte días propuestos el comienzo de la rectificación supletoria acordada y, en consecuencia, retrasar por igual período de veinte días todos los demás plazos que en el Decreto se fijaban.

Considerando que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico estima preferible sean expuestas al público las listas del Censo tal como aparezcan después de las últimas rectificaciones llevadas a cabo en el presente año, con lo que, además de simplificar el procedimiento, se facilitará al Cuerpo electoral el examen de aquéllas y se dará cumplimiento al Real decreto de 18 de Junio último, que ordena mantener los resultados de la rectificación ordinaria de 1919.

Considerando que la Junta Central del Censo informa favorablemente la propuesta de aplazamiento de fechas a que se refiere la transcrita moción de la mencionada Dirección del Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 20 del presente mes a las Juntas municipales del Censo electoral las listas de las Secciones correspondientes, que actualmente se están formando con arreglo al Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

2.º Desde el día 25 de Julio al 4 de Agosto, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre y en la forma habitual, y durante ese plazo se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores.

3.º El 5 de Agosto se reunirán en sesión pública las Juntas Municipales del Censo, a las ocho de la Mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas,

informando con expresión sucinta de los fundamentos de la propuesta; y el 12 del mismo mes, como máximo, remitirán a la Junta provincial del Censo, debidamente informadas, todas las reclamaciones en unión de las listas correspondientes.

4.º El 6 de Agosto remitirán los Presidentes de las Juntas municipales a las Juntas provinciales de Estadística las listas sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así por medio de diligencia estampada al pie de las mencionadas listas.

5.º El 15 de Agosto se reunirán las Juntas provinciales del Censo a las ocho de la mañana en sesión que no podrá durar más de seis días, siguiéndose en cuanto a la tramitación de las reclamaciones entabladas el procedimiento y plazos que marca el mencionado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y en armonía con él se publicarán en los BOLETINES OFICIALES los acuerdos de la Junta el día 23 a más tardar.

Se admitirán apelaciones del 24 al 29 del mismo Agosto, y al siguiente día serán remitidas por la citada Junta las listas no apeladas a los Jefes de Estadística y las apeladas a las Audiencias respectivas, o en su caso a las Salas de vacaciones de las mismas.

6.º Dichas Jefaturas de Estadística procederán a la formación de las listas definitivas de electores, por secciones, en la forma establecida y con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 5 de Abril de 1915, e irán enviándolas a medida que se terminen a las Juntas provinciales del Censo, a fin de que puedan ser remitidas a los Presidentes de las Diputaciones para su aplicación en los BOLETINES OFICIALES.

7.º Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelación serán remitidas por los Jefes de Estadística a las Juntas provinciales el día 5 de Octubre próximo a más tardar.

8.º Para el 20 de Noviembre deberá quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación provincial respectiva, tanto la publicación de las listas de electores como la del tomo o tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.—Maura.

Señor Ministro de la Gobernación.
(Gaceta del 4 de Julio de 1919.)

Junta Central del Censo Electoral

CIRCULAR

Ante las numerosas reclamaciones y protestas que con motivo de las últimas elecciones generales de Diputados a Cortes se han exteriorizado en diferentes formas contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado totalmente para 1918, la Junta Central del Censo se ha considerado en el deber de procurar, dentro de la esfera de sus atribuciones, remedio a tales quejas, significando al Gobierno de S. M. la conveniencia de dar nueva ocasión a los ciudadanos para que puedan formular los recursos que a su derecho interese y que permitan corregir las faltas y subsanar los defectos denunciados, a cuyo fin, y abundando en tal propósito, se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto fecha 18 de Junio próximo pasado, complementado por la Real orden de 2 del actual.

Y con objeto de que esa plausible medida ministerial pueda dar todos los resultados que son de desear y es-

perar, la Junta Central ha estimado conveniente dictar a tal efecto, dentro de sus facultades, algunas reglas de procedimiento a que habrán de sujetarse los organismos electorales que le están subordinados, para contribuir así a la mayor eficacia de la rectificación supletoria que en dichas soberanas disposiciones se ordena; acordando en su virtud:

1.º De las reclamaciones que sobre inclusiones, exclusiones o rectificación de errores se presenten ante las Juntas municipales del Censo, en el plazo de exposición al público de las listas electorales, darán necesariamente recibo los Secretarios de dichas Juntas a los reclamantes, a fin de que éstos puedan acreditar, si así les conviniera, haber formulado tales reclamaciones.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, las Juntas provinciales harán publicar en el BOLETIN OFICIAL los acuerdos o resoluciones que adopten sobre las reclamaciones de inclusiones o exclusiones, y además comunicarán, inmediatamente de adoptarlos, los acuerdos denegatorios a las respectivas Juntas municipales, para que los Presidentes de éstas los trasladen al día siguiente de haberlos recibido, bajo su responsabilidad y precisamente por escrito, a los reclamantes, facilitándoles así el conocimiento de esos acuerdos, para que, si se consideran agraviados en su derecho, puedan apelar ante las Audiencias territoriales dentro de los seis días siguientes al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

3.º Las Juntas provinciales del Censo, al resolver las reclamaciones de inclusiones y exclusiones, tendrán en cuenta, como es de esperar que lo harán también las Audiencias territoriales en el ejercicio de su independiente jurisdicción, la circular de esta Junta Central fecha 1.º de Febrero de 1915, declarando que deben admitirse como pruebas para estimar o desestimar las solicitudes y reclamaciones de tales inclusiones o exclusiones por razón de cambio de domicilio, el contrato de inquilinato y la cédula personal, o certificación de ambos documentos; y

4.º Que suspendiéndose desde luego, por innecesarias, las impresiones que pudieran estarse realizando de las listas rectificadas en el presente año, que no hubieran sido objeto de reclamación, y aun de las reclamadas, si por las Juntas provinciales hubieran sido remitidas a tal efecto, a las respectivas Diputaciones, se proceda, después de la rectificación supletoria a una sola impresión de las listas electorales definitivas, dentro del plazo marcado en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 2 del corriente, o sea desde el 5 de Octubre al 20 de Noviembre del corriente año, en que ha de quedar ultimada la publicación del Censo electoral en todas las provincias.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para el de las Juntas municipales y de cuantos se consideren interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1919.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 8 de Julio de 1919.)

1129

Junta provincial del Censo electoral

RESULTADO de las elecciones de Diputados provinciales, verificadas el día

6 del mes actual, en los distritos de los pueblos siguientes:

Distrito electoral de Segovia

Santo Domingo de Pirón

- D. Gabino Herrero Gil, 25 votos.
- Antonio Sanz Gilsanz, 21.
- Domingo Rodríguez Arce, 20.
- Pedro Parareda González, 14.
- Bernardo Romero Martínez, 13.

Cubillo

- D. Bernardo Romero Martínez, 28 votos.
- Gabino Herrero Gil, 30.
- Domingo Rodríguez Arce, 30.
- Pedro Parareda González, 2.
- Antonio Sanz Gilsanz, 4.

Vegas de Matute

- D. Bernardo Romero Martínez, 105 votos.
- Domingo Rodríguez Arce, 45.
- Gabino Herrero, 28.
- Antonio Sanz Gilsanz, 33.
- Pedro Parareda González, 1.
- En blanco, 1.

Distrito electoral de Santa María de Nieva

Lastras del Pozo

- D. Antonio Herrero Tejedor, 25 votos.
- Angel Llorente Benito, 30.
- Cándido Illera Aguado, 29.
- Átilano Esteban Núñez, 13.
- Pedro Llorente Hernando, 8.
- José Bermejo Mayoral, 10.

San Cristóbal de la Vega

- D. José Bermejo Mayoral, 50 votos.
- Átilano Esteban Núñez, 47.
- Pedro Llorente Hernando, 21.
- Antonio Herrero Tejedor, 78.
- Cándido Illera Aguado, 54.
- Conrado Illera, 1.
- Angel Llorente Benito, 50.
- Wenceslao Delgado García, 2.

Codorniz

- D. Átilano Esteban Núñez, 61 votos.
- Angel Llorente Benito, 60.
- José Bermejo Mayoral, 55.
- Pedro Llorente Hernando, 47.
- Cándido Illera Aguado, 45.
- Conrado Illera Fraile, 39.
- Antonio Herrero Tejedor, 36.

Labajos

- D. Pedro Llorente Hernando, 79 votos.
- José Bermejo Mayoral, 77.
- Átilano Esteban Núñez, 77.
- Cándido Illera Aguado, 19.
- Antonio Herrero Tejedor, 18.
- Angel Llorente Benito, 10.
- Conrado Illera Fraile, 10.
- Papeletas en blanco, 1.

Alcaldía de Fuentesoto

Hallándose servida ínterinamente hasta fin de Septiembre próximo, la plaza de Veterinario inspector de carnes de Higiene y Sanidad pecuaria de este término, desde dicha fecha, se anuncia la provisión de la misma en propiedad.

Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días, acompañadas del título que justifique su profesión.

El agraciado percibirá por aludida titular cien pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos y además puede contratar las iguales con 80 yuntas de labor aproximadamente y un número considerable de ganado cerril.

Fuentesoto, 7 de Julio de 1919.—El Alcalde, Eleuterio Martín.